

Piura, 28 de noviembre de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-030-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, con RUC N° 20399360201, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Andrés Ever Arellano Avellaneda, mediante escrito de registro N° 19447 de fecha 21 de octubre del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 088-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 27 de julio de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 088-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 27 de julio de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 2,160.00 (Dos mil ciento sesenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, por incurrir en las siguientes Infracciones: a) Leve en materia de Relaciones Laborales: Por no entregar boletas de pago de remuneraciones; y, b) Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionada a diligencia de comparecencia, lo que afecta a cinco (05) trabajadores.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que con fecha 14 de junio de 2011, le fue notificada el Acta de Infracción de fecha 24 de marzo de 2011; y, que de la lectura de la misma y de la constancia de actuaciones inspectivas de fecha 20 de enero del 2011 obrantes en el expediente, se aprecia que dicha visita inspectiva se realizó supuestamente al centro de trabajo ubicado en calle Libertad N° 599 en la ciudad de Chulucanas, hecho por demás falso y malintencionado, ya que el inspector de trabajo nunca visitó sus oficinas en la ciudad de Chulucanas, sino más bien como lo indica en su descargo, el inspector abordó los buses de su representada cuando éstos se dirigían a la ciudad de Lima y pasaban por la ciudad de Piura.
4. Que, indica el recurrente que no considera que no sea correcto el abordar los buses en la ruta (Piura) y que tampoco niega que dicha actuación se haya realizado y que haya sido recepcionado el cargo por la secretaria, sino que se realizó en un lugar diferente al indicado por el inspector, habiendo la subdirectora de inspecciones en el considerando octavo de la resolución, dado por hecho y certificado que el inspector ha realizado las actuaciones en la ciudad de Chulucanas, razonamiento incorrecto, habiendo faltado el Inspector a los principios ordenadores del sistema de inspección laboral previstos en la Ley N° 28806, como son el de legalidad, imparcialidad y objetividad, probidad y honestidad, mintiendo y sorprendiendo a la Subdirectora al indicar que realizó la visita de inspección al centro de trabajo de la ciudad de Chulucanas, realizando un recorrido por las instalaciones de la empresa encontrando seis trabajadores, evidenciando el Inspector de Trabajo un actuar tendencioso y malicioso al sorprender y burlar a la Subdirección al fingir actuaciones inspectivas que nunca realizó, deviniendo su actuación en una conducta inmoral no acorde a la función inspectiva, que se deberá sancionar de acuerdo a Ley, lo que constituye una evidente nulidad del Acta de Infracción.

5. Que, señala el recurrente que la Subdirectora de inspecciones ~~no valora el certificado médico original y los boletos de viaje originales entregados en su oportunidad, ya que si bien fue notificado por el inspector de trabajo el 01 de marzo del 2011, para presentarse el 08 de marzo del 2011 a las 8.30 horas en las oficinas de la Dirección Regional de Piura y que a esa fecha ya se encontraba en la ciudad de Lima por razones médicas y administrativas, ya que su médico tratante le otorga diez (10) días de descanso médico a partir del 28 de febrero del 2011, por lo que se puede apreciar que su representada no tiene ningún ánimo de falta de colaboración con el sistema de inspección sino que por razones de salud le era imposible participar de dicha diligencia, prueba de ello es que cuando llegó a la ciudad de Chulucanas inmediatamente dispuso la presentación en forma voluntaria de toda la documentación ante el Inspector de Trabajo.~~
6. Que, refiere también el recurrente que la Subdirectora se ha limitado ha pronunciarse en el sentido de que el representante podría haber otorgado un poder simple a otra persona para cumplir con el requerimiento, sin embargo no es posible entender su razonamiento ya que en su calidad de Gerente General de la empresa es el responsable de su representación y si bien es cierto se podían haber concedido poderes a tercero para la representación, considera que no es correcto ya que un tercero no va a conocer y aportar los documentos y manifestaciones como él y considerando que el otorgar poder a un tercero no es una obligación sino más bien una potestad o una facultad que tiene el gerente, por lo que solicita se deje sin efecto la infracción por obstrucción a la labor impuesta ascendente a S/. 1,980.00 nuevos soles.
7. Que, finalmente indica el recurrente que debe haber un principio de razonamiento en el sentido de que el Inspector de Trabajo cuando les solicitó la información por primera vez, su representada acudió puntualmente a la diligencia de comparecencia del 26 de enero del 2011 con toda la documentación solicitada y que el Inspector de Trabajo no les manifestó absolutamente nada quedando conforme con la documentación entregada, sin embargo cuando todo parecía que ya estaba conforme, le sorprenden después de más de un (01) mes de trascurrida la última actuación inspectiva con otro requerimiento de comparecencia; por lo que solicita se tenga en cuenta éstos hechos y se deje sin efecto la infracción por obstrucción a la Labor Inspectiva.
8. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
9. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
10. Que, en relación a lo señalado por el sujeto inspeccionado respecto a que el inspector nunca visitó el centro de trabajo de la empresa ubicado en la localidad de Chulucanas. Sobre el particular debe indicarse que a efectos de mejor resolver el presente, el Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-077-2011-REG. N° 0110-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, el

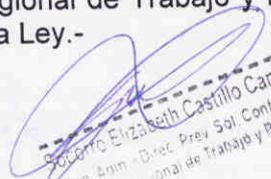
COPIA

13. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde a este Despacho declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, por ende procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don ANDRES EVER ARELLANO AVELLANEDA, mediante registro N° 19447 de fecha 21 de octubre de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Subdirectoral N° 088-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 27 de julio de 2011; que multa al empleador: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO DOS MIL S.R.L.**, con RUC N° 20399360201, con el monto ascendente a S/. 2,160.00 (Dos mil ciento sesenta con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Elizabeth Castillo Campos
Esp. Abog. - Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura